



## **INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN ARALAR (ES2120011).**

---

**3/2016 IL**

### **ANTECEDENTES**

Por el Ilmo. Sr. Director de Servicios del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial se solicita informe sobre el proyecto de Decreto enunciado.

Se acompaña al citado proyecto un conjunto de documentos pertenecientes e integrantes del proceso seguido en la elaboración y tramitación de la iniciativa medioambiental, hasta su culminación en el proyecto de referencia. No vamos a explicitar la relación de documentos aportados. En los apartados correspondientes haremos mención, si es preciso, a alguno de ellos.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con lo dispuesto en el artículo 13. c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Administración Pública y Justicia.

### **LEGALIDAD**

#### **I.- OBJETO Y MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE INSERTA EL PROYECTO DE DECRETO.**

La disposición tiene por objeto, tal y como reza su título, la declaración como Zona Especial de Conservación (ZEC) Aralar (ES2120011) en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y la aprobación de sus medidas específicas de conservación.

La declaración que se aprueba culmina un proceso iniciado por Acuerdos del Consejo de Gobierno en los que se propusieron un total de 52 espacios para ser designados como Lugares de Importancia Comunitaria. Dicha propuesta se elevó a la Comisión Europea, la cual procedió a la aprobación de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria mediante las Decisiones 2004/813/CE y 2006/613/CE correspondientes a las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea, respectivamente, a las cuales pertenece nuestra Comunidad Autónoma.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats) –traspuesta al ordenamiento jurídico estatal en virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-, procede a la creación de la Red Natura 2000 e insta a que, previo procedimiento de información pública, se declaren todos los LIC como zonas especiales de conservación (ZEC), declaración que deberá acompañarse del establecimiento de las medidas conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas.

La declaración de los espacios propuestos, con un alto valor ecológico a nivel de la Unión Europea, pretende garantizar la supervivencia a largo plazo de los hábitats y especies de más valor y con más amenazas,

La incorporación de los concretos ámbitos que integran la Red Natura 2000 al ordenamiento autonómico se produce a través de la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Posteriormente, se aprueba la Ley 2/2013 de modificación de la norma anterior y, por último, el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (TRLCN).

El artículo 22.4 TRLCN establece que los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los

tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

Asimismo, contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de estos espacios que deberán acompañarse de las directrices de gestión cuya aprobación se atribuye a los órganos forales de los Territorios Históricos.

En la zona de especial protección objeto de este proyecto concurre una circunstancia especial, cual es que la delimitación de la misma coincide sustancialmente con la de Parque Natural del mismo nombre, así declarado por Decreto 176/2006, de 19 de septiembre. Por tanto, este espacio reúne ahora mismo una doble tipología de espacio natural protegido.

Consecuentemente con ello, de conformidad con el artículo 18 del TRLCN, los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente (hemos de recordar que esto ocurría con el proyecto de decreto que declaraba la ZEC Armañon, que hemos informado muy recientemente).

En este sentido, sobre la doble tipología de espacio natural protegido que concurre en Armañon y las cuestiones que suscita se expresaba el Informe Jurídico del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, y se recoge de forma amplia en la parte expositiva del proyecto.

No obstante, a diferencia del proyecto de decreto de Armañon, donde al momento de la declaración de zona especial, se había ya llevado a cabo esa coordinación entre la administración autonómica y la foral, que culminaba con la aprobación del PRUG respondiendo a esa doble dualidad exigida por el meritado art. 18 TRLCN, cual es la de servir de PRUG del Parque Natural y de directrices de gestión de la ZEC, según el art. 22.5 segundo párrafo del TRLCN, en el presente supuesto no ha sido posible lograr dicha coordinación por el momento.

Por ello, el objetivo del decreto se limita a la declaración de Aralar como ZEC de la red natura 2000, junto con la aprobación de las medidas de conservación que exige el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, quedando pospuesta la adaptación de los documentos a efectos de dar

cumplimiento al referido artículo 18 TRLCN, extremo que se recoge en la Disposición Final primera del proyecto.

## **II. TRAMITACIÓN**

Por Órdenes de 6 de septiembre de 2010 de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca se acordó el inicio de los expedientes de aprobación de los Decretos de designación de las zonas especiales de conservación de diversos espacios de la Red Natura 2000 en el ámbito de la CAPV, entre los que se encontraba Aralar.

En paralelo a la elaboración de esos documentos, entre junio de 2014 y enero de 2015, se llevó a cabo el proceso de participación social que se contempla en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en medio ambiente.

Posteriormente, mediante Orden de 22 de abril de 2015 del mismo órgano se procedió a la aprobación previa del documento, tras lo cual se remitió el mismo a la Diputación Foral de Gipuzkoa a los efectos de que procediese a elaborar las directrices de gestión a que se refiere el artículo 22.5 TRLCN.

El Servicio Jurídico del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial ha emitido informe jurídico en relación con el proyecto que se informa con fecha 21 de mayo de 2015.

El proyecto ha sido informado por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, por Emakunde, por Naturzaintza, por la Comisión Ambiental del País Vasco y por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Por Resolución de 28 de mayo de 2015 de la Directora de Medio Natural y Planificación Ambiental se someten a información pública y, posteriormente a audiencia de las Administraciones Públicas y otros interesados.

Consta asimismo, un “Informe respecto a las alegaciones formuladas por las Administraciones Públicas y público interesado en general”, en relación con la designación de Aralar como ZEC, con sus objetivos y medidas de conservación.

El expediente remitido incorpora, asimismo, una Memoria del procedimiento suscrita por el Director de Medio Natural y Planificación Ambiental.

La tramitación descrita se ajusta a las previsiones que la normativa sectorial contempla para los decretos de declaración de las zonas ZEC.

Otro tanto ocurre respecto al cumplimiento de las previsiones de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de las disposiciones de carácter general,

En definitiva, los datos obrantes en el expediente ponen de manifiesto el largo y laborioso proceso de elaboración y formación del documento que nos ocupa, donde consta una amplia e intensa participación de las Administraciones Públicas afectadas así como de las entidades y particulares interesados y que culmina con el presente proyecto.

### **III.- EL CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto incorpora los contenidos que exige el ya citado art. 22 del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco: cartografía del lugar, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento, contenidos que se incorporan a los Anexos I y II del decreto.

Por otra parte, en orden a hacer efectiva la coordinación entre administraciones así como el objetivo establecido en el artículo 18 del TRLCN de integrar en un único documento de planificación del espacio a los que nos hemos referido en el apartado primero de este informe, en la disposición final primera se contempla la iniciación de un procedimiento, una vez que se apruebe el presente decreto, al objeto de que la delimitación del Parque Natural y del ZEC coincidan exactamente y de que el PORN y el PRUG del parque natural reúnan la condición de documento único que regula ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos .

Por lo demás, siendo uno de los numerosos proyectos de declaración de ZEC que han sido informados por esta Viceconsejería, entendemos que desde un punto de vista material el proyecto de norma se adecua a las previsiones de la normativa sectorial de aplicación y que otro tanto sucede en lo que a la cumplimentación de los trámites formales se refiere, por lo que procede informar favorablemente el proyecto.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.